



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3973

Martes 25 de Marzo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de algunas reclamaciones promovidas á consecuencia de considerar muy escasa la tara que está mandado se descuente en el despacho de las churlas de canela, y considerando que, si bien el tipo adoptado en el día es sumamente beneficioso al comercio cuando aquellas se presentan sueltas, no se compensa el perjuicio que experimenta cuando vienen varias en un mismo fardo, como sucede por lo general; S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo se rebajen siete libras por cada churla suelta, y que cuando vengan dos, tres ó mas en un fardo, se deduzcan las siete libras correspondientes á cada cual, mas seis por la doble cubierta que traigan las pareadas, y siete y media ó nueve cuando esta abraza tres ó cuatro churlas, que es el máximo que se acostumbra comprender en un solo bulto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las so-

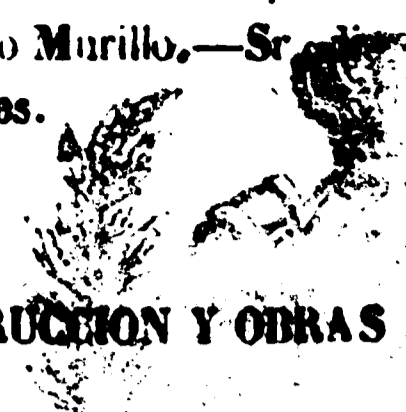
licitudes reiteradas para que se permita vender en Algeciras los géneros que se aprehendan en el distrito de la subdelegacion del Campo de Gibraltar, y atendidos los gastos que ocasiona la traslacion á Cádiz de dichos géneros y la privacion que por él se ocasiona á los consumidores de Algeciras y sus cercanias, se ha servido S. M. resolver, que se vendan en dicha última ciudad los géneros, así de lícito como de ilícito comercio, que se aprehendan en el distrito de la subdelegacion de Campo de Gibraltar; pero con la precisa condicion de que las mercaderias prohibidas no han de poder circular fuera de la poblacion; y de que dentro de ella han de ir acompañadas de un sello especial de tinta que diga *sin circulacion*, puesto por la aduana, bajo la pena de comiso á las que carezcan de dicho sello.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid trece de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, relativo al derecho que se debe señalar á una materia colorante llamada Lac-dye, por no hallarse comprendida en el arancel de aduanas vigente; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que como primera materia destinada á la fabricacion de tejidos de lana adude el Lac-dye, 30 céntimos por libra en bandera nacional y 36 céntimos en igual peso cuando venga conducido en bandera estrangera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.



MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.—Circular.

En vista de lo manifestado por algunos beneficiadores de plomo por el sistema de concentracion para utilizar la plata de aquellos que la contienen en menor cantidad de veinte y cuatro adarmes por cada quintal; vista la interpretacion dada por la Direccion de indirectas á las cláusulas doce y sesa de las Reales ordenes de treinta y uno de julio de cuarenta y nueve y catorce de junio último, expresando que los alambres y plomo que contienen hasta veinte y tres adarmes de plata por quintal, satisfagan el impuesto únicamente con respecto al valor del plomo, cuando tenga lugar la esportacion; considerando que de beneficiarse en el pais la plata que aquellos contienen, satisfaciendo esta despues el impuesto del 5 por 100 ademas de abonarse por el plomo, no seria equitativa la esaccion, haciéndose de peor condicion á los industriales del pais que dan ocupacion á los braceros que á los que verifican la esportacion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, asi como el alcohol y plomo que se esportan con veinte y tres adarmes no paga el impuesto del 5 por 100 la referida cantidad de plata, sean equiparados los que la benefician en la peninsula, dejando de exigirles desde luego aquel impuesto de la plata obtenida de los plomos que la contengan de veinte y tres á menos adarmes por quintal, y que para evitar perjuicios á la industria y menoscabo de los intereses del erario, se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que las oficinas ya establecidas para la concentracion de plomos de obras, pobres en plata de veinte y tres menos adarmes por quintal, que estén unidas al establecimiento de fundicion de minerales, habrán de incomunicarse en términos que queden con absoluta independencia, y sin puerta alguna interior que pueda tenerlos en mancomunidad para ninguna de sus operaciones ni trasportes de útiles, productos ni efectos de cualquier clase que fueren.

Segunda. Queda absolutamente prohibido, bajo la más estricta responsabilidad, que en las oficinas de concentracion puedan establecerse hornos para el beneficio de minerales ni copelarse otros plomos que los procedentes de concentracion.

Tercera. No podrá darse entrada en las oficinas de concentracion á plomos que contengan mas de veinte y tres adarmes de plata por quintal, bajo ensayo de persona responsable y competentemente autorizada, á cuyo efecto deberán sellarse por la administracion y expedirse un documento que asi lo acredite, y en que se exprese el

número de quintales de plomo que cada vez tengan ingreso en la fábrica.

Cuarta. Los fabricantes tienen obligacion de dar aviso á la administracion de cada operacion que ejecuten, expresando el número de quintales de plomo que sometan á la concentracion, y finada esta operacion dar asimismo aviso del plomo, plata obtenida y dia en que habrá de verificarse la copelacion, presentando el resultado de esta para comprobante de la cantidad de plomo beneficiada, y que pueda sellarse y expedirse la guia con expresion de procedencia, ley y especificacion de hallarse esenta del impuesto del 5 por 100.

Quinta. Que para establecerse nuevas fábricas de concentracion, no podrán tener lugar adosadas á fábricas de fundicion de minerales, y á las que se hallaren ya aisladas de las primeras no podrán adosarse las segundas.

Sesta. Que los únicos hornos que podrán establecerse en las oficinas de concentracion, fuera de los propios á esta operacion, serán los necesarios á copelar los plomos concentrados, sin que puedan utilizarse para plomos de obra obtenidos de primera fundicion, y que no hayan sufrido la operacion de concentracion por proceder de los que contienen veinte y tres y menos adarmes de plata por quintal.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Fernandez Negrete.—Sr. gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Resultando vacante en la iglesia metropolitana de Santiago de Cuba una media racion, dotada con 435 pesos fuertes y las correspondientes obviaciones, y en la metropolitana de Manila otra media racion, cuya renta consiste en 915 pesos fuertes y demás obviaciones que le pertenezcan, para el mayor acierto en su provision se ha dignado disponer la reina (Q. D. G.) que los prelados diocesanos dirijan á este ministerio con su informe las solicitudes que dentro de un mes, á contar desde la insercion de esta Real orden en la Gaceta, les sean presentadas por los eclesiásticos de su diócesis para la obtencion de dichas prebendas, debiendo estos tener entendido que los que fueren agraciados habrán de embarcarse para sus respectivas iglesias en el término ordinario, y que si no lo hicieren, ademas de quedar sin efecto el nombramiento, les servirá de obstáculo para su colocacion en la Peninsula.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de Gobierno.

Para evitar los inconvenientes á que da lugar la inobservancia de lo dispuesto en la instrucción de veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, relativa al alistamiento y matrícula de los españoles residentes en países extranjeros, para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstáculo de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente á este ministerio el de Estado, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, que se publique en la *Gaceta*, y los gobernadores lo verifiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias, la instrucción referida, para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la instrucción de veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.

Instrucción para formar el alistamiento y matrícula de súbditos españoles en los consulados y vice-consulados de S. M. en países extranjeros.

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que debidamente autorizados se trasladan á países extranjeros puedan contar de seguro con la protección de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte al consul ó viceconsul de España en el punto de su destino dentro del tercer día de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al más inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeúntes, y conste en todo tiempo su presentación.

Art. 2.º Los consules y viceconsules escribirán en el registro de transeúntes el nombre y apellido de los presentados, su profesión y familia, el lugar de su procedencia, la autoridad que les espidió el pasaporte y la fecha de este, el punto de su residencia en el país, y el día de su presentación con arreglo al modelo núm 1.º

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue mas de un año deberán estos matricularse en el consulado ó viceconsulado correspondiente.

Art. 4.º Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos, que hubiesen adquirido vecindad en

país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciadados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de esta una información justificativa de su nacionalidad y legítima procedencia ó otro documento fehaciente.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

Art. 5.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matrícula; los españoles que con arreglo á las leyes del reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 6.º Los consules y viceconsules harán constar en el libro ó registro de matrícula el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion y su última vecindad antes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad etc. etc. en la forma que determina el modelo núm. 2.º

Art. 7.º Los nacimientos matrimonios y defunciones de españoles se harán constar en el registro de transeúntes ó en el de matriculados, segun su clase, previa exhibicion del certificado ó partida justificativa de la autoridad competente.

Art. 8.º Ningun derecho podrán exigir los consules y viceconsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos españoles, ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ó otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

Art. 9.º Los consules y viceconsules expedirán certificados de presentacion y matrículas á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y protección á las que las necesiten, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada país.

Art. 10. Al principio de cada año remitirán á esta primera secretaria del Despacho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el consulado ó viceconsulado de su respectivo cargo; teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre estos los nozcos que están sujetos á quinta con arreglo á la ley.

Art. 11. Tambien remitirán anualmente copia de los registros de presentados y matriculados á la legacion de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su protección.

Madrid 24 de diciembre de 1849.—Pedro J. Pi-

Es copia. Dirección de Ultramar.

El día 6 del próximo mes de abril saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz se dará á la vela el buque-correo que la debe conducir.

Dirección de Correos.

Para la enagenacion de catorce carruajes pertenecientes al ramo de Correos que se espresarán á continuación se celebrará subasta pública el día 1.º de abril proximo á las dos de la tarde en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del Reino ante el director de Correos que suscribe, asistido del de la contabilidad especial del mismo ministerio y del oficial del negociado, que ejercerá las funciones de secretario, con sujecion á las siguientes condiciones:

- 1.º Para tomar parte en la licitacion será preciso depositar primero en la pagaduría del referido ministerio la cantidad de mil reales en metálico.
- 2.º Los interesados presentarán los recibos de los depósitos en el acto de la subasta.
- 3.º Podrán hacerse de viva voz proposiciones generales ó parciales admitiéndose pujas por el término de un cuarto de hora, transcurrido el cual se cerrará el remate.
- 4.º No tendrá efecto la adjudicacion hasta que se determine de real orden, en cuyo caso el depósito ó depósitos de los interesados, á favor de los cuales recaiga aquella, quedarán retenidos para garantir el compromiso contraido, y se devolverán los demas.
- 5.º Si en el término de ocho dias, contados desde la fecha de la real orden, no abonan los interesados en la citada pagaduría el importe en metálico de los carruajes que se les hayan adjudicado, perderán los depósitos retenidos.

Número y precio de tasacion de los carruajes que han de enagenarse, los cuales están de manifesto en el taller de don Justo Montoya, calle de Atocha, número 127.

		Reales.
1.º	Número 2, tasado en	7,500
1.º	Número 3, id.	7,500
1.º	Número 6, id.	7,500
1.º	Número 7, id.	8,000
1.º	Número 8, id.	8,500
1.º	Número 10, id.	8,500
1.º	Número 12, id.	8,500
1.º	Número 13, id.	8,500
1.º	Número 15, id.	10,000
1.º	Número 16, id.	10,000

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

1.º	Número 17, id.	10,500
1.º	Número 18, id.	10,500
1.º	Número 19, id.	10,000
1.º	Número 20, id.	10,500
		126,000

Madrid 17 de marzo de 1851.—El director, Manuel Zarazaga.

Providencias judiciales.
Don Narciso Sicars, magistrado honorario de la audiencia de Mallorca, juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente primer edicto cito y emplazo á Antonio Valria, corredor de quintos que residia en Madrid, para que en el término de nueve dias contaderos desde esta fecha, se presente en este juzgado, sito en la calle de los Baños, núm. 21, cuarto segundo, á fin de recibirle declaracion y oírle en defensa en méritos de la causa que instruyo de oficio sobre falsedad en la presentacion de Antonio Casamada con el supuesto nombre de Ramon Garcia Sisteré, como quinto por el cupo de esta ciudad en 1844; pues de no hacerlo se entenderán con los estrados del juzgado las notificaciones y demas diligencias que ocurran, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 14 de marzo de 1851.—Narciso Sicars.—Por su mandado, Cayetano Menos, escribano.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Torrejon de Velasco, con la autorizacion del Excmo. Sr. Gefe político de la provincia, se subastan las yerbas de los prados bajo, Canteras, Dehesilla, Zangillas, y Pozuela, y el Monte sin labrar, bajo las condiciones que estarán de manifesto al tiempo de su único remate señaladado para el dia seis del próximo mes de abril en las casas consistoriales y hora de las once, con la advertencia de que se rematarán separados, y que son preferidos por el tanto los vecinos del pueblo.

ADVERTENCIAS.

Los ayuntamientos que se hallen en descubierto en todo ó parte de la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado, se presentarán inmediatamente á satisfacerlo si no quieren experimentar ningun perjuicio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.	
Precios en el mercado de hoy.	
Trigo.....	de 53 á 39
Cebada.....	de 19 á 21 1/2
Algarrohas...	de á 24

Madrid 24 de marzo de 1851.